



ABOGACÍA

TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN

**EL DERECHO A LA COMUNICACIÓN CON LOS ASCENDIENTES EN
LOS CASOS DE ADOPCIÓN PLENA.**

DENISE MARIELA GARCIA

2018

Agradecimientos

El presente trabajo va dirigido con expresión de gratitud para mis tutores y para todo aquel que tenga un interés sobre este tema.

Quiero dar mis más sinceros agradecimientos, principalmente, a la Universidad Siglo 21 por haberme permitido llegar a esta instancia y brindarme todos los conocimientos necesarios para lograr mi objetivo.

También a todos aquellos tutores que he tenido a lo largo de mi carrera, y principalmente a los tutores que me han designado para realizar este hermoso y agradable trabajo ya que hicieron posible que yo pueda crecer tanto a nivel profesional como a nivel personal, y a todas aquellas personas que me han acompañado y apoyado a lo largo de este período.

Resumen

La sanción del Código Civil y Comercial modificó numerosos institutos del derecho, entre ellos, el de la adopción. Particularmente, ha modificado el derecho a la comunicación de los ascendientes, en especial en el caso de los abuelos. En los artículos 555 y 556 se estableció la obligación para tutores y padres de garantizar la comunicación y vínculo con los ascendientes, abuelos, y en el caso del art. 556 más específicamente, con otros no familiares pero con los cuales exista un vínculo afectivo. Sin embargo, respecto de la adopción plena, el nuevo plexo normativo nada ha dicho.

En tal sentido, el presente trabajo de investigación analizará si existe obligación en la comunicación con los abuelos biológicos en casos de adopción plena o bien el mismo sólo debe ser garantizado en caso de vínculo afectivo. Para ello, se analizará la legislación vigente, doctrina y jurisprudencia dictada a partir de la sanción del Código Civil y Comercial.

Palabras claves: adopción plena – obligación de comunicación – Código Civil y Comercial.-

Abstract

The sanction of the Civil and Commercial Code modified many institutes of the law, among them, the one of the adoption. In particular, it has modified the right of communication of ascendants, especially in the case of grandparents. Articles 555 and 556 established the obligation for guardians and parents to guarantee communication and bond with grandparents, and in the case of art. 556 more specifically, with other non-relatives but with whom there is an affective bond. However, with regard to full adoption, the new regulatory plexus has said nothing.

In this sense, this research will analyze whether there is an obligation in the communication with biological grandparents in cases of full adoption or it should only be guaranteed in the case of an affective bond. For this, we will analyze the current legislation, doctrine and jurisprudence dictated from the sanction of the Civil and Commercial Code.

Keywords: full adoption – Civil and Commercial Code – obligation in the communication

Índice

Introducción.....	6
Capítulo 1: La adopción en el Código Civil y Comercial	9
Introducción.....	10
1.1. El instituto de la adopción y el Código Civil y Comercial.....	11
1.2. Diferentes tipos de adopción	15
1.2.1. Adopción por integración	16
1.2.2. Adopción internacional.....	18
Conclusión	19
Capítulo 2: Interés superior del niño y adopción.....	21
Introducción.....	22
2.1. El Interés Superior del Niño. Aspectos Generales	23
2.2. Interés Superior del Niño. Conceptualización.....	27
2.3. Interés superior del niño en el Derecho Internacional.....	31
2.4. Interés superior del niño en el Código Civil y Comercial de la Nación.....	33
2.5. El interés superior del niño en la Adopción	34
Conclusión	36
Capítulo 3: Comunicación y adopción	38
Introducción.....	39
3.1. Derecho a la Comunicación	40
3.2. Principios Generales de la Adopción	44
3.3. Derecho a la Comunicación en la adopción plena	46
Conclusión	49
Conclusiones finales.....	51
Bibliografía.....	54
Doctrina	54
Jurisprudencia.....	56
Legislación	57

Introducción

A partir de la sanción del Nuevo Código Civil y Comercial se dejaron en claro muchas de las lagunas normativas respecto al derecho a la comunicación de los ascendientes, en especial en el caso de los abuelos. Así en los artículos 555 y 556 se estableció la obligación para tutores y padres, en caso de niños de garantizar la comunicación y vínculo con los abuelos, y en el caso del Art. 556 más específicamente, con otros no familiares pero con los cuáles exista un vínculo afectivo.

Sin embargo, con la sanción del nuevo Código se le dio mayor claridad a la normativa relativa a la adopción, y con ello se abrieron nuevos interrogantes que restan ser resueltos. En el presente trabajo se investigará si existe obligación en la comunicación con los abuelos biológicos en casos de adopción plena o bien el mismo sólo debe ser garantizado en caso de vínculo afectivo. Así, se espera realizar un aporte al estudio de las ciencias jurídicas en la medida que existe un vacío jurídico sobre el tema de comunicación y adopción.

Al respecto, la pregunta de investigación apuntará a responder si existe obligación en la comunicación con los abuelos biológicos en casos de adopción plena o bien el mismo sólo debe ser garantizado en caso de vínculo afectivo.

El presente trabajo tiene por objetivo analizar el régimen de comunicación en relación a la adopción en el Nuevo Código para intentar dilucidar las posibles soluciones a estos problemas que se suscitan en las relaciones familiares.

La filiación puede ser biológica, o por adopción. En tal sentido, el tema de la adopción no es un tópico nuevo. En nuestro ordenamiento jurídico, existe una diferencia entre adopción plena y adopción simple. En la adopción plena, el niño o adolescente tiene en la familia del adoptante los mismos derechos y obligaciones como si fuera un hijo biológico, es decir que en caso de adopción plena también se confiere al menor de edad el estatus de hijo biológico creando un vínculo de parentesco entre la familia.

En tal sentido, el objetivo general del presente trabajo de investigación será analizar en qué casos y bajo que supuestos corresponde la obligación en la comunicación con abuelos biológicos en casos de adopción plena.

Mientras que los objetivos específicos consistirán en analizar el instituto de la adopción y su vínculo con el régimen de comunicación de los niños, identificar los derechos del niño de rango constitucional que se encuentran en juego en el régimen de comunicación de los niños y analizar los criterios jurisprudenciales más comunes para establecer el derecho de comunicación. A su vez, también se analizarán los cambios introducidos con la reforma del Código Civil y Comercial.

La hipótesis por confirmar, o descartar, será que no existe obligación de los padres adoptantes de garantizar la comunicación con abuelos biológicos si no existe vínculo afectivo.

Lorenzetti (2014), ha manifestado que la finalidad de las reformas introducidas fue para dar un nuevo marco regulatorio a un conjunto de conductas sociales que no se pueden obviar. De esta manera la nueva norma ofrece una serie de opciones para todas aquellas personas que necesitan estar amparadas dentro de un sistema jurídico que proteja los derechos de la infancia y de la adolescencia.

Incluso, uno de los principios generales de la adopción según el Artículo 595 de la misma norma, es el derecho que tiene el menor de edad a conocer sus orígenes, ello permite preguntarse si incluye el derecho de mantener una plena comunicación entre sus progenitores o familiares ascendientes o descendientes, permitiendo el desarrollo afectivo, emocional y físico que merece para consolidar un núcleo familiar.

En el presente trabajo de investigación se utilizará un método de investigación descriptivo; y como estrategia metodológica se asumirá una cuali-cuantitativa. Por lo tanto, se obtendrán datos e información sobre el tópico de estudio, sobre diferentes perspectivas y puntos de vista con el objetivo de entender la situación actual de la legislación y resguardo del derecho de comunicación entre menores y familiares.

Para realizar la presente investigación la técnica será observación de datos y de documentos para poder contrastar las diversas posiciones y los cambios que hubo en términos de la doctrina, jurisprudencia y legislación a estudiar. Al ser un trabajo de índole jurídico, no referido a cuestiones particulares o sociológicas, la legislación y jurisprudencia afectará potencialmente por igual a toda la población estudiada, por lo que la muestra coincidirá con la población. En cuanto a las técnicas de análisis de datos, se utilizarán

preferentemente las estrategias de análisis documental y de contenido, en cuanto que las mismas nos permitirán interpretar los fallos y la situación de la legislación a analizarse.

El Capítulo I analizará el instituto de la adopción conforme lo establecido en el Código Civil y Comercial. El Capítulo II tratará sobre el interés superior del niño, el cual ha sido ponderado con la sanción del nuevo plexo normativo. El Capítulo III abordará la comunicación una vez que se ha llevado a cabo el proceso de adopción. Finalmente, se expondrán las conclusiones finales.

Capítulo 1: La adopción en el Código Civil y Comercial

Introducción

Resulta necesario establecer que la familia, siendo el núcleo de toda sociedad, es el organismo esencial para el correcto desarrollo de todo ser humano, no en vano, ha sido establecido en diversos tratados internacionales suscriptos y ratificados por el Estado Argentino, que debe considerarse como un derecho humano, netamente fundamental, por cuanto se encuentra arraigado a la personalidad de los seres humanos. El mismo no solo debe ser visto como un derecho de los padres y niños, sino que adicionalmente resulta oportuno y obligatorio, que por parte del Estado se tome esta circunstancia como una responsabilidad, tanto el respeto a la existencia de familias de diversa índole como el deber de protección y tutela de las mismas.

El Estado ha suscripto convenios internacionales e incorporó normas relativas a los derechos humanos fundamentales, teniéndose como un mecanismo de tutela y protección la creación de organismos e instituciones que puedan servir tanto para generar como para preservar las relaciones familiares. Al mencionar lo que se refiere a organismos e instituciones encargadas de preservar las relaciones, debe atenderse a lo que la norma ha venido llamando, organismos públicos que se rigen por lo que establecen las normas dictadas para tal fin como entes supervisores.

Asimismo, es importante destacar los avances legislativos, que ha tenido el Estado, en cuanto al derecho de familias, siendo que hoy en día se considera como una alternativa la posibilidad de que un niño que no posee una familia originaria en su actualidad, puede acceder a una familia distinta, bien sea de modo temporal o permanente, atendiendo para tal situación las denominadas instituciones familiares.

Entre las instituciones familiares nace la adopción como bandera principal de dichos procedimientos, ello a los fines de la determinación y elección de diversos candidatos, que se encuentran calificados para poder ser los padres de un niño que no tiene familia ya sea producto del abandono, o por otras circunstancias

A continuación, se analizará el instituto de la adopción conforme las nuevas disposiciones que ha introducido el Código Civil y Comercial.

1.1.El instituto de la adopción y el Código Civil y Comercial

Al hablar de la institución jurídica de la adopción, se entiende que la misma va ligada a las instituciones familiares, regidas por el derecho de familias, que está comprendida dentro del ordenamiento jurídico civil, legalmente establecido en el derecho argentino, siendo la norma general que rige este tipo de institución y sus procedimientos el Código Civil y Comercial de la Nación, en el cual se expresa la definición propia de la institución, características, pasos a seguir para que la misma tenga lugar y las consecuencias jurídicas que devienen de los lazos familiares que se generan a raíz de esta institución familiar.

Sobre los fundamentos o bases legales que tiene la adopción, principalmente debe entenderse al derecho que tiene toda persona a tener una familia, sea de origen natural o una familia compuesta, posteriormente entre padres e hijos agrupados. Resulta importante en este sentido resaltar la gran importancia del derecho humano fundamental que debe ser preservado y garantizado, que es el derecho a la familia.

Atendiendo a lo ut supra mencionado, resulta importante, citar que:

El instituto de la adopción como una forma de filiación (paralela a la biológica) se encuentra incorporado en el Código Civil (ley 340) en los arts. 311 a 340, con la redacción que se les dio a los mismos a partir de la ley 24.779 (año 1997) (Ruíz, 2015, p. 1).

Conforme se desprende de la información proporcionada por el referido autor, se vislumbra que la institución de la adopción no es nueva para la legislación Argentina, sino que tiene una larga data, sobre la cual se ha cimentado. Sin embargo, se debe atender que anteriormente al hablar de los niños, los mismos no tenían la misma preponderancia que hoy en día, siendo vital para este cambio de paradigma la Convención sobre los derechos del niño, en virtud de la cual se modifica totalmente la perspectiva que debe tenerse sobre los derechos de los niños y la concepción de la tutela sobre los mismos.

Sobre la adopción, según Ruiz (2015), ha sido muy duramente comentada, por diversos bloques de las comunidades, en razón de distintos motivos. Las críticas que vienen desde los sujetos que desean acceder a la adopción, siendo que consideran que las etapas para dicho procedimiento se prolongan más de lo que debieran, resultando perjudicial en primer

término para los niños que son los que se ven obligados a permanecer en instituciones de cuidado, alejados de la posibilidad de convivir con una familia.

Así como se ha venido manifestando gran parte de las críticas son de los sujetos activos en el procedimiento de adopción, es por el motivo que se producen violaciones de índole constitucional y legal a los derechos tanto de los solicitantes como del o los beneficiarios en dicho proceso de adopción (Basset, 2012).

Adicionalmente a las críticas de los adoptantes, ha manifestado Ruiz (2015), que otro de los sectores que ha señalado el procedimiento de adopción y su marco regulatorio, es el académico. Ello, en razón de que considera que la normativa anterior no se ajusta a los tratados internacionales suscritos y ratificados entre los cuales destaca con mayor importancia la Convención de los Derechos del Niño, el cual se apareja a las normas constitucionales. Así, surge como algunas de las críticas más significativas eran la falta de reconocimiento por parte del Estado de los derechos del niño como sujeto de derecho y no como objeto de derecho. Es decir, la no consideración del niño como un sujeto que tiene derechos, opinión y voto en las decisiones relativas a su futuro.

En el mismo orden de ideas, surge la necesidad de señalar el carácter vinculante que debería tener la opinión del niño, al momento de presentarse una amenaza sobre su futuro, siendo que si bien es cierto que , cuando es pequeño no posee capacidad de diferenciar que le conviene y que no, al momento de entrar a la adolescencia toma mayor fuerza su opinión e intervención en los diversos procedimientos relativos a su vida y futuro, por lo que tendría que considerarse vinculante la opinión del niño, niña o adolescente.

Finalmente ha sido expresado que el último sector que ha efectuado una crítica o calificación sobre la situación de los niños es el social, representado por grupos sociales bien diferenciados. Ha establecido Ruiz (2015), que si bien las opiniones que expresan los grupos sociales por medio de dirigentes, pueden tener mayor intervencionismo por la ideología que propiamente por el interés social y legal genera el asunto, pues, muchas veces por el pensamiento ideológico se tiende a descalificar o sobrevalorar la institución y considerando que se beneficia o perjudica a una de las partes o que la misma está creada a favor de alguna parte y en contra de las otras. Por ejemplo, uno de los grandes problemas que ha señalado este sector es el caso de las familias poco pudientes que no pueden hacerse

cargo de los niños y en consecuencia acuden a esta institución, razón por la cual se considera que la institución de la adopción es únicamente para quienes detenten considerables cantidades de dinero.

Sobre la nueva normativa de la adopción, ha quedado dicho que:

En lo que se refiere específicamente a la cuestión de la adopción, el Código Civil y Comercial de la Nación la ubica en el título VI dentro del Libro Segundo "Relaciones de Familia" y después de la filiación.

Comienza el articulado con una definición "finalista" de la adopción (Art. 594) y una exposición de "principios generales" (Art. 595) inexistente en la ley 24.779. Estos principios apuntan a la protección del interés superior del niño, el respeto a la identidad, al agotamiento de las posibilidades de permanencia en la familia de origen o ampliada y la preservación de vínculos fraternos, el derecho del niño a ser oído, que su opinión sea tenida en cuenta y el deber que se obtenga su consentimiento a partir de los 10 años (Ruiz, 2015, p. 1).

Según lo expuesto por dicho autor, la adopción como figura e institución jurídica actualmente está consagrada en la norma, de un modo más integral, siendo que se establece cuáles son los principios que se deben aplicar antes de dar inicio al procedimiento adoptivo. En segundo término, se habla y se toma como punto esencial para la generación de la nueva concepción del derecho de los niños, el interés superior del niño, por lo tanto el legislador en atención a este principio debe considerar la opinión del niño siempre que el mismo cuente con la madurez suficiente para dar su opinión, en tal sentido, es bastante llamativo el hecho que se indica que es a partir de los 10 años cuando debiera considerarse más seriamente la opinión de los niños.

Evidentemente, ante el cúmulo de descontentos que los sectores mencionados manifestaron, respecto del antiguo paradigma contenido en el derogado código civil en torno a la adopción, se precisó la necesidad de concebir una reforma que, no sólo se encargará de llevar a cabo puntuales cambios en el articulado preexistente, sino que - además - , promoviera una integral reconstrucción del sistema de adopción en la Argentina.

Esa suerte de cambios no ocurrió de forma aislada o como un hecho aleatorio. En ese sentido, Videtta, (2015), expuso que dicha situación, respondió a diversas razones (además de las consideradas ut supra), que guardaron inexorable relación con la recepción de progresistas corrientes pro derechos humanos, que dieron cumplimiento a toda la materia internacional acaecida en la adopción.

Por ende, la referida autora desarrolla un pliego comparativo, donde se evidencian los principales cambios concretos, llevados a cabo sobre la adopción (en el plano dogmático), a raíz de la entrada en vigor del Código Civil y Comercial de la Nación. El primer aspecto que aduce como destacable, es la presencia de un mayor número de normas de carácter formal. Ello, puesto que: “el Código Civil derogado contiene principalmente normas de fondo, en materia de adopción, además, es necesario que contenga normas de forma que guíen el proceso de adopción desde el comienzo hasta el final” (Videtta, 2015, p. 5).

Antes de ser descriptas las normas de naturaleza adjetivas que han sido incorporadas para regular la adopción, debe ser revisado el argumento proporcionado por Bigliardi, (2014), quien sostiene que el primer aspecto modificado trascendientemente, subyace en la reformulación conceptual de la adopción, estableciéndose un concepto más finalista.

Ha dejado establecido Petrillo (2016) que la actualización en la normativa que regía la institución previamente indicada, contenida en el Código Civil y Comercial, ha logrado hacer que exista una gran expectativa para aquellas personas que se han encargado de lo que son las instituciones familiares del derecho.

Se establecen etapas para el procedimiento de adopción, entre las cuales hay medidas precautorias que benefician al proceso de adaptación para la adopción del niño al igual que la necesidad de una declaración por parte del organismo competente de la existencia de una situación de adoptabilidad, que no es más que el hecho necesario de la inexistencia de familiares que velen por un niño. En virtud de ello, se produce una carencia que debe ser suplida o cubierta.

En este orden de ideas Ruiz (2015), ha expresado sobre la adopción que esta nace en virtud de la necesidad que se vea tutelada la prerrogativa que poseen los niños para tener una vida, siempre que sea posible, con una familia natural con sus padres biológicos, y en caso de no poder ser de esta forma, que pueda gozar de una familia constituida. Ello a los

finde de poder crear, tener y mantener lazos de afecto y filiatorios, con aquellas personas que puedan constituir la familia y ser la pieza principal de la vida de un determinado ciudadano.

En razón de lo mencionado, es necesario destacar el carácter de orden público y de la supremacía que tiene dicha institución sobre muchas otras, siendo que el derecho a tener una familia no solo se encuentra contemplado en los tratados internacionales suscriptos y ratificados, sino que también el Estado Argentino los acogió en su derecho interno, impregnándose la constitución nacional de dichos derechos y con la necesidad de tutelar, velar y respetar el derecho de los niños a tener una familia, ya sea de origen biológico o compuesta. De igual modo, se destaca la importancia del interés superior del niño en este proceso que modifica la legislación en pro de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, buscando siempre y por todas las vías legalmente establecidas la tutela de los derechos de los más vulnerables, que son los niños.

Tal como se ha expresado, ha sido el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, la norma que ha unido en sus artículos el procedimiento, requisitos y definiciones del proceso de adopción propiamente dicho. En virtud de ello, resulta pertinente señalar que bajo el carácter de norma suprema, se encuentra la Constitución Nacional, que es la que determina las principales pautas sobre la adopción como derecho constitucional para los niños y adoptantes, seguidamente se encuentra el referido Código, siendo la norma encargada de dirigir los procedimientos adoptivos, establecer los principios rectores (como lo ha hecho) y los tipos de adopción, todo ello atendiendo al interés superior del niño.

1.2. Diferentes tipos de adopción

Cuando se habla de la adopción, debe señalarse que la misma es el género de la institución, es decir, que existe una diversidad de formas en las que se representa la institución y que cada una tiene sus particularidades y sus efectos diversos. Sin embargo, en todos los tipos de adopción, se debe considerar como uno de los elementos primordiales, el Interés Superior del Niño, pues como se ha venido mencionando, es el principio rector en todo tipo de procedimiento donde pueden verse vulnerado o tutelado los derechos del niño.

Al hablar de la adopción, resulta pertinente indicar que existen entre los tipos de adopción la denominada adopción simple, plena, de integración e internacional, cada una

con una serie de requisitos y particularidades que al momento de ser solicitadas deberán de cumplirse. En este sentido, ha manifestado Petrillo (2016), que a diferencia de lo que se ha venido estableciendo existen cuatro tipos, que vienen a considerarse como las de niños, de mayor, integración y las internacionales.

Resulta necesario realizar un estudio exhaustivo de los avances más novedosos del Código Civil y Comercial de la Nación, por lo tanto se analizará la adopción por integración.

1.2.1. Adopción por integración

Cuando se habla del tipo de adopción integrativa, resulta importante exponer que la misma es la que se produce cuando un cónyuge o conviviente desea, por algún motivo, dar su apellido al hijo del otro, es decir, pretende hacer una especie de reconocimiento en virtud de la vida en común que viene teniendo con el cónyuge con el cual ha mantenido una relación sentimental y en razón del afecto que ha desarrollado a favor del pretense adoptado.

En este sentido, resulta pertinente, traer a colación lo expuesto por Méndez (2016), quien ha manifestado que:

...la adopción de integración es la que se configura cuando se adopta al hijo del cónyuge o del conviviente (Art. 620 tercer párrafo). Una de las características de este tipo de adopción es que siempre mantiene el vínculo filiatorio y todos sus efectos entre el adoptado y su progenitor de origen, cónyuge o conviviente del adoptante (Art. 630).

La particularidad de la adopción de integración es que puede ser concedida con los efectos propios de la adopción plena o simple, dependiente de cada caso en particular (p. 8).

Atendiendo a lo mencionado supra, resulta importante destacar que la adopción de integración goza de varios elementos a saber cómo lo son:

- Los cónyuges, al hablar de los cónyuges o convivientes, hay que referirse a la situación en la que uno de ellos tenga plena responsabilidad parental sobre el pretense

adoptado y que pueda prestar su consentimiento para que se ejecute un hipotético procedimiento de adopción a favor del menor.

- Voluntad del cónyuge solicitante. Como se ha indicado, uno de los elementos primordiales por no decir el más importante para que tenga nacimiento el procedimiento de adopción de integración es la voluntad o el interés del cónyuge o conviviente, por cuanto, si este no tiene en sí ese deseo de adoptar al menor, puede obstruirse procedimiento de adopción de esta naturaleza.

- Mantiene los vínculos filiatorios. Cuando se habla de la manutención de los vínculos filiatorios, se habla en primer lugar con los vínculos respecto al cónyuge con el que convive y en segundo lugar con la posibilidad legalmente establecida que el niño mantenga la relación de unión con su familia de origen y en consecuencia se continúen los lazos filiatorios.

- Puede tener los efectos de la adopción plena o la simple. Considerando, el vínculo filiatorio que una al niño con sus progenitores, siendo que este sea doble o sea único, corresponderá al tribunal determinar de conformidad al principio del interés superior del niño que es lo que más conviene, siempre que el vínculo filiatorio sea doble, y en razón de cumplirse estas circunstancias decidir sobre los efectos de la adopción.

Ahora bien, de igual modo, ha reiterado Méndez (2016), que la norma guarda la previsión que cuando el adoptado detente un solo vínculo de filiación, es decir, cuando sólo tenga vínculo con el progenitor que ha adquirido nuevas nupcias, se producen los efectos de la adopción plena. Sin embargo, cuando el adoptado tenga una doble relación de filiación, los efectos que surtirá la adopción de integración son distintos y se entenderá que son los efectos de la adopción simple o plena según lo determine el órgano jurisdiccional, siempre considerando como norma rectora el principio del interés superior del niño.

Atendiendo a lo que se ha venido estudiando de la institución jurídica de la adopción como mecanismo legal para suplir la ausencia de progenitores y otorgar el acceso a una familia a un niño, resulta pertinente señalar la adopción de integración como figura novedosa. La misma permite que el cónyuge que contrae nupcias, pueda adoptar al hijo del otro cónyuge como si fuera nacido de una relación entre ellos, resulta importante destacar que el elemento más llamativo o más resaltante es la capacidad que tienen los niños de intervenir en el procedimiento manifestando su opinión y teniendo que considerarse la

misma antes de cualquier acción. De igual modo, se da preponderancia al interés superior del niño, cuando se le exige al órgano decisorio considerar que es lo más conveniente para determinar los efectos que se le van a otorgar a la adopción.

Sobre los efectos de la adopción de integración, resulta importante citar lo expresado por Herrera, Caramelo, Picasso (2015), que establecen:

Tratándose de la adopción de integración, que ahora tiene su regulación específica y será motivo de análisis en el Art. 631 CCyC, es dable recordar que se deja de lado la disposición que establecía que siempre debía ser conferida con carácter simple, pudiendo serlo plenamente si eso hace al mejor interés del hijo adoptivo. Nuevamente se muestra aquí que la multiplicidad de adopciones no condiciona los efectos con que se conceden las ulteriores, sino que lo relevante será la determinación de vínculo jurídico entre todos los hijos de los padres adoptivos, con los alcances que correspondan según las circunstancias de cada uno (p.381).

Considerando a dichos autores, resulta importante destacar que la institución de la adopción de integración viene a ser uno de los mecanismos que han surgido de la institución jurídica denominada como adopción que dan mayor cantidad de beneficios al niño. Pues, se le reconocen los derechos obtenidos de sus progenitores de origen y se le otorgan los nuevos derechos y deberes provenientes del adoptante, en este caso, estos derechos quedan supeditados a la decisión que deberá dictar el organismo correspondiente.

1.2.2. Adopción internacional

Sobre la adopción internacional, muy poco se habla en la norma jurídica vigente, siendo que en gran medida existe alto grado de regulación sobre la institución jurídica referida a la adopción, siendo que en la mayoría por no hablar de la totalidad de los casos, en los que se acude a la institución es para poder tutelar los derechos a favor del niño, niña o adolescente, buscando su beneficio y poder tener un control sobre los postulantes para la obtención de tal derecho.

La norma jurídica vigente contenida en el Código Civil y Comercial de la nación, ha contemplado que para poder adoptar, las personas extranjeras deben tener una residencia prolongada en el territorio nacional, en virtud de lo cual puede evidenciarse que

difícilmente el criterio del Estado Argentino es el de permitir las adopciones internacionales. Sin embargo, al ser esta institución parte de los acuerdos suscritos por el Estado, puede hablarse que se conoce su existencia, más su aplicación en la práctica es muy restringida al menos en el territorio Argentino.

Respecto a las restricciones para adoptar de los extranjeros, Herrera, Caramelo, et al., (2015), han establecido lo siguiente:

Los fundamentos de esta restricción para los adoptantes de origen extranjero deben buscarse en las dificultades que plantean los pretensos adoptantes nacionales de acceder a este instituto —tema que no se reduce a que no existen niños en situación de ser adoptados, sino a que los que se encuentran en condiciones son generalmente de más edad que las aceptadas por los adultos inscriptos, o con historias de vida sumamente difíciles— sumado a la postura que sostuvo que los ciudadanos argentinos no estaban incluidos en la prohibición de las adopciones internacionales no admitidas por nuestro país conforme la reserva efectuada al Art. 21, incs. b, c y d CDN (según Art. 2° de la ley 23.849) (p. 386).

Puede constatar que se exige a los extranjeros y aquellas personas que no se encuentren residiendo actualmente en el territorio argentino una limitación para asumir el procedimiento de adopción legalmente establecido, ello a los fines de precaver que el procedimiento de adopción iniciado sea con finalidades fraudulentas o perjudiciales para los niños, en razón de lo cual como se ha venido expresando se considera con preeminencia el interés superior del niño sobre el de los adoptantes internacionales y el procedimiento de adopción internacional sobre nacionales tal como se evidencia *ut supra*.

Conclusión

Se desprende de la información recabada en la presente investigación el carácter de orden público que posee la institución jurídica de la adopción, siendo que la misma, tutela o da preeminencia a los derechos de los niños de tener el acceso a una familia y el derecho a convivir con una identidad propiamente definida.

Se debe destacar el gran desempeño legislativo de la normativa contemplada en el Código Civil y Comercial de la Nación en materia de familia, específicamente la Institución Jurídica de la Adopción, la cual como se ha desarrollado a lo largo de la investigación, viene a ser esencial en el proceso de garantía del derecho del niño, niñas y adolescente a tener y gozar de una familia, sea esta de origen o reconstituida. Estas Instituciones Jurídicas Familiares están encargadas de otorgar a un niño que no posee una familia originaria, la posibilidad de acceder a una familia distinta, ya sea de modo temporal o permanente. Es por esto que la adopción nace como fuente principal dentro de las Instituciones Familiares.

Al hablar del procedimiento adoptivo se puede concluir que el mismo tiene su eje jurídico en el derecho internacional, pues, viene a ser a partir del cambio de paradigma sobre el niño que nace la necesidad de tutelar el derecho de éste a tener acceso a una familia, siendo considerado como un sujeto de derecho y no como el objeto de un derecho.

Ahora bien, respecto al Código Civil y Comercial de la Nación, debe destacarse que el mismo ha dejado grandes bondades, como por ejemplo la implementación de la adopción de integración y los efectos que la misma mantiene como la supresión o manutención de los derechos del niño respecto a su familia nuclear. Con la entrada en vigencia del nuevo Código, se puede otorgar la adopción integrativa de manera simple o plena, manteniendo o no los vínculos filiatorios de acuerdo a las particularidades del cada caso.

A la luz de esta institución, es importante también señalar las restricciones que se colocan respecto al procedimiento de adopción internacional y la tutela de los derechos de nacionales, dándole preeminencia a los mismos para el procedimiento adoptivo y así lograr tener un mejor resguardo de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Todo ello como consecuencia de políticas legislativas y públicas –en general-, que conducen a la íntegra armonización entre los principios que regulan en materia tan especial como lo es el Derecho de la Niñez y de la Adolescencia, lo que permite proteger sus fundamentos de las modificaciones que pueda sufrir el ordenamiento jurídico al corto y mediano plazo.

Capítulo 2: Interés superior del niño y adopción

Introducción

Los niños, niñas y adolescentes son considerados universalmente con una población vulnerable por razón de su edad, es por ello que los mismos deben ser resguardados con una protección especial, que involucre todos los aspectos de sus vidas. El Derecho internacional desde hace un tiempo se ha encargado de establecer ciertos parámetros en diversos tratados internacionales, los cuales deben ser acatados y por lo tanto, desarrollados por los ordenamientos jurídicos de los Estados que suscriban cada instrumento. En este sentido, uno de los mandatos fundamentales que ordenan es la garantía del interés superior del niño en todas las cuestiones y decisiones en donde el infante se encuentre involucrado. Y por supuesto la adopción no escapa de ello.

Todo niño, niña o adolescente tiene derecho a crecer y desarrollarse en el seno de una familia con amor y armonía, es por ello que, si la familia de origen no se encuentra capacitada para poder criar de manera adecuada al infante, o el mismo se halla en alguna situación de abandono, colocando en ambos casos en peligro el interés superior, el Estado tiene la obligación de interceder e iniciar un proceso de adopción para el infante, con la finalidad de restituirle sus derechos y garantizarle un sano y normal desarrollo.

Es por esta razón que, con el desarrollo del presente capítulo, se pretende analizar el principio del Interés Superior del Niño en el proceso de adopción. En consecuencia, se establecerá la definición del interés superior y los tratados de índole internacional que lo reconocen, como es el Caso de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño.

Como es sabido, en los cuerpos legislativos de carácter civil, anteriores al Código Civil y Comercial de la Nación que entró en vigencia en el año 2014, no existía ninguna disposición normativa que reconociera de manera expresa el interés superior del niño, es por ello que, a continuación analizaremos de forma precisa el abordaje del interés superior del niño en el nuevo código civil y comercial. Asimismo, se analizará cómo influencia el mismo en el proceso de adopción y; de forma genérica, cuáles son los aspectos que deben tenerse en consideración al momento del juez otorgarla.

2.1.El Interés Superior del Niño. Aspectos Generales

El interés superior del niño se constituye como un principio con rango constitucional, desde la modificación constitucional suscitada en el pasado año 1994. La niñez y la adolescencia es resguardada debido al proceso de evolución vital que involucra: la personalidad va desarrollándose hasta llegar a la autonomía y aseveración del yo (Piaget, 1981). En este sentido, el Derecho acopia esta información social y psicológica y lo envuelve de un resguardo legal, estableciendo un fijo número de años como minoría de edad legal.

Asimismo, hay un acuerdo en Occidente en apreciar que el periodo vital resguardado es aquel que comienza desde el nacimiento hasta los 18 años de edad, conforme lo consagrado en la Convención sobre los Derechos del Niño¹ (planteándose la posibilidad de los países partes extiendan esa edad hasta los 21 años). Es por esta razón que, se determinan dos supuestos: el primero es que antes de los 18 años el sujeto se halla requiriendo de un especial cuidado para remplazar la inmadurez o el poco discernimiento y, obviamente, que cumplido los 18 años de edad no se necesita ese particular resguardo legal (Aláez, 2003). Según Ales (2015, p. 1):

La interrelación entre heteroprotección y autoprotección del menor durante el período en el que presenta más carencias ha supuesto la elaboración doctrinaria, legislativa y jurisprudencial del llamado "interés del menor". Este concepto abarca todas las vertientes de la protección del niño y es la piedra angular de la legislación concerniente a quienes aún no han alcanzado la mayoría de edad puesto que ha de ser la directriz en toda situación que los involucre. La heteroprotección y la autoprotección exigen que se alcance un equilibrio dinámico en función de la gradual autonomía volitiva del niño.

En un comienzo el principio se construyó desde el requerimiento de solventar problemas familiares en los que existían niños implicados. Desde la legislación que ordenaba esta conflictividad se dio una gran injerencia al operador de justicia para solventar de manera discrecional condiciones en las que se debatía la guarda y custodia, visitas de hijos de

¹ Convención sobre los Derechos del Niño, Organización de las Naciones Unidas, Nueva York, Estados Unidos, 1989.

progenitores separados, conveniencia de la adopción y validez del reconocimiento del joven. Por medio de las disposiciones legales de carácter internacional, declaraciones de principios y recomendaciones de varios órganos multinacionales y supranacionales se implanto la noción para de esa manera obtener preponderancia en cualquier cuestión jurídica que se relaciona con el niño, niña o adolescente. Se debe recordar que es en la Declaración de los Derechos del Niño² en donde se manifestó por primera vez que “la humanidad le debe al niño lo mejor de sí”, aseveración verdaderamente declarativa que habría de obtener naturaleza supedita de la Convención sobre los Derechos del Niño³.

El concepto de interés del menor es de alcance y aplicación legal. No se trata de discriminación inversa, ni de compensar una situación desfavorable, sino de reconocer al menor de edad como persona con plenitud de derechos que, si bien por sus particulares circunstancias no será capaz de ejercitar plenamente, les corresponden en titularidad (Ales, 2015, p. 2).

El establecimiento de este principio en cuerpos normativos y en fallos es trascendental, sin embargo es únicamente un criterio jurídico que desea conseguir una específica condición de cosas en la realidad. Igualmente, por ningún motivo puede olvidarse que platicar acerca del interés del menor y de lo que este representa nos hallamos ante una noción jurídica que trata de encaminar elementos extra legales como lo son la realidad mental, sentimental y social en la que crece el infante; “aquello que sea el mejor interés de éste para la Ley y para el Juez, puede no corresponderse enteramente con el mejor estado de cosas para el niño en otros ámbitos” (Ales, 2015, p. 2).

En nuestro derecho positivo el axioma de respeto por el interés superior del niño es de aplicación obligatoria en toda situación en que se hallan involucrados aspectos o cuestiones que atañen a personas menores, inclusive a ser observada de oficio por el juez o tribunal interviniente más allá de la invocación por las partes. Ello también es resaltado por la ley 26.061, de

² Declaración de los Derechos del Niño, Asamblea General de las Naciones Unidas, 1959.

³ Convención sobre los Derechos del Niño, Organización de las Naciones Unidas, Nueva York, Estados Unidos, 1989.

Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, que en su Art. 2° prescribe su aplicación obligatoria.

Ya en 1977 la Conferencia de Viena sobre Derecho de familia aconsejó adoptar un enfoque multidisciplinario en el estudio de la problemática familiar, incluyendo a la problemática de la filiación en su tipo natural y adoptivo (Ales, 2015, p. 3).

Es de esta manera como la ponderación de lo mejor para el niño puede comprender muchos elementos, que se definen desde su opinión, la estimación de posible peligro moral y personal, el nivel de independencia desarrollado y que está por desarrollar, hasta las estimaciones y planes sobre cualquier ámbito que envuelve a la personalidad y resultan objeto de resguardo de algún derecho esencial.

Ahora bien, en un primer punto se debe resaltar que la definición que se podría denominar “primigenia” del interés del menor establecida en la Declaración de 1924⁴, y que hasta ahora no se ha dejado a un lado, es la de un resguardo integro que conforma tanto los medios materiales y espirituales obligatorios para un natural desarrollo. Asimismo, la Convención de 1989⁵, considera que el objetivo de este principio es conseguir que los niños, niñas y adolescentes puedan vivir una infancia llena de alegría y disfrutar, en su propio bien y en bien de la sociedad, de los derechos y libertades⁶. Los derechos que se consagran tienen relación con casi todas las situaciones de la vida social, económica y política, además del papel del niño en los procesos judiciales que le respectan.

Ciertas posturas de orientación para el operador de justicia en la oportunidad de tomar una decisión con relación a un determinado infante son el sexo, edad, ambiente y cualquier otra particularidad que pueda considerarse como importarte. Para Ales (2015, p. 4):

(...) el sexo tiene que ver con la capacidad de relación y de comprensión de los problemas específicos de niños y niñas, aunque no es determinante. En

⁴ Declaración de los Derechos del Niño, Asamblea General de las Naciones Unidas, 1959.

⁵ Convención sobre los Derechos del Niño, Organización de las Naciones Unidas, Nueva York, Estados Unidos, 1989.

⁶ Corte Suprema de Justicia de la Nación, “A., M. S.”, sentencia del 26 de marzo de 2008. Recuperado de <http://www.laleyonline.com.ar>

cuanto al ambiente, se deberá tener en cuenta las convicciones religiosas, el origen racial, el trasfondo cultural y lingüístico.

Entonces, sumergiéndonos en el estudio de los sujetos que habrán de tener a su cargo la educación y guía del infante, es primordial analizar la real capacidad de cada padre de satisfacer el conjunto de necesidades del niño. Esto significa que si la madre o el padre no puede satisfacerlas, el operador de justicia está obligado a acudir a terceras personas ya sean estos familiares o no del infante. Lo importante es la capacidad de atender a los requerimientos emocionales del infante y poder contenerlo en su período de desarrollo. Igualmente se debe colocar en primer lugar cualquier posible peligro que haya vivido o que pueda vivir, sean este de carácter emocional o personal y derivado del abuso o del desamparo.

En el estudio del principio del interés superior del niño, hay que cuestionarse quienes son las personas a los cuales se les debe aplicar. A partir de la Declaración de los Derechos del Niño, acogida en 1924 por las Naciones Unidas, se denominó a los progenitores como primeros responsables; pues los mismos tienen competencia privilegiada para acatar la orden de índole constitucional de brindar asistencia de todo mandato.

A partir de 1959, con la Declaración de los Derechos del Niño de Naciones Unidas, se menciona a las autoridades públicas y organizaciones privadas. Desde entonces, el mandato de optimización se ha dirigido desde las Constituciones y leyes fundamentales a todos los poderes públicos. En el último tiempo se ha revalorizado la figura del mismo menor como persona capacitada para valorar su propio interés, aunque en ocasiones su voluntad deba ser contrariada en atención a la protección de sus derechos e integridad y pleno desarrollo (Magro, 2001:30).

En la legislación de la república de Argentina, el interés superior del niño es el eje fundamental de cualquier decisión privada, administrativa o judicial⁷. No obstante, no hay en ningún cuerpo normativo un enunciado de ese interés como un derecho

⁷ Corte Suprema de Justicia de la Nación, "Gallardo, Guadalupe y otros c. Dirección de Ayuda Social para el Personal del Congreso", sentencia del 20 de febrero de 2007. Recuperado de <http://www.laleyonline.com.ar>

independiente y autónomo, sino que se necesita la total elaboración de este patrón en cada uno de los derechos de carácter personalísimos y esenciales que les pertenecen a los niños, niñas y adolescentes. Este patrón no es un valor proyectado sino que su contenido es vinculante como criterio que advierte los actos de todos los poderes gubernamentales (Cárcaba, 2000).

Este estándar no es un valor programático sino que posee un contenido legal vinculante como principio que informa la actuación de todos los poderes públicos. Cada derecho en cuestión — el derecho del menor a estar con sus padres, el derecho a la salvaguarda de su integridad física y moral, el derecho a la educación entre otros — al momento de cobrar vigencia efectiva concretándose en una decisión , optimiza el mejor interés del menor otorgándole contenido específico (Ales, 2015, p. 5).

2.2. Interés Superior del Niño. Conceptualización

La entrada en vigor de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, constituyó un gran progreso. Particularmente porque por una parte, produjo un gran cambio de paradigma al reconocer al infante como titular de una serie de derechos determinados y por la otra, estableció al principio del Interés Superior del Niño como lineamiento a seguir para garantizar un verdadero goce de todos los derechos que se hayan rescatado en esa herramienta jurídica.

No obstante, la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño no conceptualizó ese principio ni determinó lineamientos para su examen o fijación, dirigiendo al Interés Superior del Niño a volverse en un criterio indeterminado y sometido a varias interpretaciones, tanto de índole legal como psicosocial. Es por esta razón, que la doctrina y la jurisprudencia a nivel nacional como internacional, se notaron forzadas a tomar la labor de definir y determinar el alcance y contenido del mismo.

Con la finalidad de conseguir un concepto, importante doctrina indicó que el Interés Superior del Niño es "el conjunto de bienes necesarios para el desarrollo integral y la protección de la persona del menor de edad y, en general, de sus derechos, que buscan su mayor bienestar" (Baeza, 2001, p. 356).

A su vez, Zermatten (2003, p. 17), se atreve a profundizar más y relaciona la definición del Interés Superior del Niño con la de predictibilidad:

Esa vinculación exige, que la consideración del ISN deba tenerse en cuenta, no solamente pensando en el momento en el que la decisión debe ser tomada, sino también, en la perspectiva de una evaluación previsible (predicción). Tal idea se sustenta, en que en la infancia, las situaciones evolucionan rápidamente, es por ello que se torna necesario a la hora de tomar una decisión, preservar -en la medida de lo posible- el porvenir del niño y poner la mirada en lo que vendrá. Para ello, sostiene el autor, se debe atender de manera fundamental, al proyecto de vida del niño.

Del mismo modo, Cillero Bruñol (2015, p. 40), ha indicado que el Interés Superior del Niño es un principio que exige a diversas autoridades, así como a las instituciones de carácter privado, a valorarlo como una consideración fundamental y principal para el efectivo ejercicio de sus facultades, no necesariamente porque este principio sea estimado en la sociedad como valioso, o por cualquier otra noción del bienestar social o de la piedad, “sino que, (...) los niños tienen prerrogativas que deben ser respetadas, o dicho de otro modo, antes de tomar una medida respecto de ellos deben adoptarse aquellas que promuevan y protejan sus derechos y no las que los conculquen” (Panatti – Pennise, 2016, p. 2).

Determinando que, el Interés Superior del Niño es un principio garantista (Cillero, 2015), en su momento la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha atendido a este principio, en diversos fallos y en la denominada “opinión consultiva 17/02”. En la cual finiquitó que, tanto la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, indican la obligación de acoger medidas o atenciones particulares, por la circunstancia específica en la que se hallan los infantes, considerando su inexperiencia, vulnerabilidad e inmadurez. Conjuntamente, resalta la significancia fundamental de considerar las particularidades de la circunstancia en la que se encuentra el infante.

Siguiendo con el progreso de esta definición, resulta atrayente resaltar que al nivel interno, al efectuarse el cambio de paradigma planteado por la Convención Internacional de los Derechos del Niño, se sancionó la Ley N° 26.061 de Protección Integral de los

Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes⁸. La misma, lleva consigo una proyección más específica sobre el Interés Superior del Niño. Lo cual se observa en el texto establecido en el artículo 3 de la ley previamente mencionada, en donde se fija que se entiende por interés superior del niño a la suma dotación, integral y simultánea de los derechos y garantías establecidos en ese cuerpo normativo.

Debiendo respetarse: a) Su condición de sujeto de derecho; b) El derecho de las niñas, niños y adolescentes a ser oídos y que su opinión sea tenida en cuenta; c) El respeto al pleno desarrollo personal de sus derechos en su medio familiar, social y cultural; d) Su edad, grado de madurez, capacidad de discernimiento y demás condiciones personales; e) El equilibrio entre los derechos y garantías de las niñas, niños y adolescentes y las exigencias del bien común; f) Su centro de vida⁹.

Por otro lado, la respectiva ley, incorpora un lineamiento de apreciación para solventar el problema que pueda ocurrir entre los derechos e intereses de la población infanto-juvenil en contraposición con otros que sea del mismo modo legítimos, estableciendo que si se presenta esa cuestión, siempre deben predominar los de los niños, niñas y adolescentes.

En esta investigación propensa a ahondar en todas las cuestiones que conciernen al Interés Superior del Niño, realizó su contribución el softlaw que proviene del Comité de los Derechos del Niño como consecuencia de la pronunciación por parte de la Observación General N° 14 sobre el derecho del infante a que su interés superior sea una valoración ponderada, en la cual únicamente se fortifica el pensar de una definición que integre todos sus elementos, sino que además, puedan sacarse los factores que admitan a los jueces examinar y fijar el interés superior del niño en un asunto determinado.

Igualmente, con relación a la noción del interés superior del niño fija que:

⁸ Ley N° 26.061 de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Boletín Oficial de la República Argentina, 26 de octubre de 2005.

⁹ Artículo 3 de la Ley N° 26.061 de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Boletín Oficial de la República Argentina, 26 de octubre de 2005.

(...) su objetivo es el de garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos por la Convención y el desarrollo holístico del niño. De tal forma que al aplicar el concepto de ISN, deba efectuarse un enfoque basado en los derechos, en el que colaboren todos los intervinientes, para garantizar la integridad física, psicológica, moral y espiritual holística del niño y promover su dignidad humana. Lo cual refuerza —como se dijo- la idea de un concepto integrador¹⁰.

Bajo este enfoque, el Comité particulariza al interés superior del niño como una definición dinámica¹¹ que puede ser entendido en tres dimensiones como:

a) derecho sustantivo: implica el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial, que se evalúe y tenga en cuenta al sopesar distintos intereses, y configura una garantía de que ese derecho se efectivice siempre al tomar una decisión que involucre a un niño o a un grupo de niños concreto o en general; (...) b) principio jurídico interpretativo fundamental: puede acudir al ISN como pauta hermenéutica en caso de que una disposición jurídica admita más de una interpretación, optándose por aquella que satisfaga de manera más efectiva el ISN. Siendo el marco interpretativo los derechos consagrados en la Convención y sus Protocolos facultativos; y (...) c) norma de procedimiento: siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a un niño, a un grupo de niños concreto o en general, el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la decisión en el niño o los niños interesados (Observación General N° 14, 2013).

Luego de definido el principio, el Comité hace la fijación de lo que verdaderamente contiene, de esta manera, comenta que es una noción difícil, flexible y configurable que

¹⁰ Observación General N° 14 (2013) sobre el Derecho del Niño a que su Interés Superior sea una Consideración Primordial (artículo 3, párrafo 1), 29 de mayo de 2013.

¹¹ Observación General N° 14 (2013) sobre el Derecho del Niño a que su Interés Superior sea una Consideración Primordial (artículo 3, párrafo 1), 29 de mayo de 2013.

debe acomodarse y conceptualizarse de manera independiente y personal, considerando la situación y los requerimientos de cada niño o niños.

2.3. Interés superior del niño en el Derecho Internacional

El empleo de esta expresión en lo que respecta a la esfera jurídica luego del ingreso al orden jurídico argentino de los instrumentos internacionales, nacen los siguientes interrogantes: ¿Cómo y en qué momento se aplica? ¿Qué criterios fijan su empleo? En ese sentido, La Corte Interamericana; las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia Juvenil (Reglas de Beijing); las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para los Jóvenes privados de libertad; las Directrices de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia Juvenil (Directrices de Riad), son las herramientas legales que conforman la denominada Doctrina de las Naciones Unidas de Protección Integral de la Infancia. Estas herramientas desvanecieron con el anterior paradigma que había estado dominando en el siglo XX, y como comenta Lora (2006, 479), “dejando de considerar al “menor” como objeto de compasión – tutela y represión, y reconociendo a los niños y adolescentes como sujetos plenos de derechos”.

Sus parámetros representan un marco renovado, que obliga a repensar y a cambiar el derecho de la niñez a lo que enfoca estas nuevas fuentes legales. De estas herramientas, y de otras como: el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, La Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, el PIDESC, y de las normas que siguiendo estas lineamientos están en vigor, nacen cuerpos normativos que estipulan, para solucionar problemas en los que los infantes se ven relacionados, la estimación principal del Interés Superior del Niño.

Un claro ejemplo de ello se puede hallar en la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño¹², específicamente en su artículo 3, párrafo 1: “En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que atenderá será el interés superior del niño”. Asimismo, el

¹² Convención sobre los Derechos del Niño, Organización de las Naciones Unidas, Nueva York, Estados Unidos, 1989.

artículo 9, señala que: “Los Estados Partes velarán porque el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, (...) las autoridades competentes determinen, (...) que tal separación es necesaria en el interés superior del niño...” La disposición legal contenida en el artículo 21 consagra que los Estados partes están obligados a garantizar, entre otros derechos, la adopción, siempre en resguardo de que el interés superior del niño sea lo principal, que esta circunstancia este fijada por las autoridades correspondientes y que sea permitido previendo la circunstancia legal del infante con respecto a sus progenitores, parientes y representantes legales.

Siguiendo esta línea argumentativa, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer¹³, establece en su art. 5 la obligación por parte de los Estado de elegir providencias adecuadas en aras de...

(...) garantizar que la educación familiar incluya una comprensión adecuada de la maternidad como función social y el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y al desarrollo de sus hijos, en la inteligencia de que el interés de los hijos constituirá la consideración primordial en todos los casos¹⁴.

Hoy por hoy no hay posturas técnicas relacionadas con lo que cada intérprete comprende como el Interés Superior del Niño. Ejemplo de ello es la Convención de la Haya no conceptualiza el termino interés superior del niño, por entender que el mismo es una definición cuyo contenido depende a cada país o cultura específica.

En conclusión, como se ha podido observar, en los instrumentos internaciones no existe acuerdo que conceptualice de forma precisa y concreta el interés superior del niño, únicamente realizan una vaga referencia de lo que este principio significa. Es decir, fijan determinados lineamientos para su alcance, mas no realizan una definición como tal. Dejándole, de este modo, a la doctrina la oportunidad de interpretar y resumir todos y cada uno de los parámetros y por lo tanto, elaborando un todo conceptual sobre el tema.

¹³ Convención sobre la eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, Organización de las Naciones Unidas, 1979.

¹⁴ Convención sobre la eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, Organización de las Naciones Unidas, 1979.

2.4. Interés superior del niño en el Código Civil y Comercial de la Nación

La definición tanto de la infancia como de la adolescencia depende de la construcción cultural, política y social que en cada Estado hay en un específico tiempo y sitio.

El Código Civil y Comercial de la Nación estudia de cerca el cambio de las familias en la sociedad actual de Argentina y la etapa de “democratización” que ocurre en su interior; este desarrollo ha fomentado una redefinición de los vínculos de autoridad y desarrollando la participación siempre más igualitaria y respetuosa de todos los que la integran. Ligado a la constitucionalización de lo que respecta al derecho privado, agrega los nuevos paradigmas que adaptan la estimación actual de la población infanto-juvenil manifestada en los diversos convenios de índole internacional.

De acuerdo a esas herramientas jurídicas, de la misma manera que los adultos, los niños, niñas y adolescentes son titulares de una diversidad de derechos por ser únicamente seres humanos; y a esos derechos se le agregan otros, que pueden ejercer por ser individuos que se hallan en constante desarrollo.

En consecuencia, el Código Civil y Comercial de la Nación¹⁵ consagra la concreción manifestada en la Convención sobre los Derechos del Niño, instrumento internacional que como ya sabemos modificó totalmente la dirección que apuntaba la historia, por lo menos en su perspectiva teórica sobre los niños, niñas y adolescentes. Asimismo, el novedoso cuerpo normativo de carácter nacional deja de estimar a los menores como objetos de protección por causa de una “incapacidad”, utilizando ahora un léxico más preciso y fácil que los valora como sujetos plenos de derecho (Bauer, 2015).

En el Código, la niñez ahora posee un sitio central a lo largo de todas sus disposiciones legales. Por lo que, ahora se respeta el enfoque del infante como sujeto de derechos humanos; asimismo consagra el principio del interés superior del niño, considerándolo como un principio general y fijándole un lugar preponderante en todas las decisiones que se tomen, en donde niños o a adolescentes estén involucrados. De este modo, se hace referencia al interés superior del niño en los artículos: 26 (ejercicio de los derechos por la

¹⁵ Código Civil y Comercial de la Nación. Boletín Oficial de la República Argentina, 08 de octubre de 2014.

persona menor de edad); 64 (apellido de los hijos); dos referidos a tutela: 104 (principios generales) y 113 (audiencia con la persona menor de edad); tres referidos a adopción: 595 (principios generales), 604 (conjunta de personas divorciadas o cesada la unión convivencial) y 621 (facultades judiciales); cuatro referidos a responsabilidad parental: 639 (principios generales), 643 (delegación del ejercicio), 671 (deberes de los hijos) y 703 (casos de privación o suspensión de ejercicio); 706 (procesos de familia, principios generales); cuatro referidos a disposiciones del derecho internacional privado: 2634 (reconocimiento del emplazamiento filial constituido en el extranjero), 2637 (adopción, reconocimiento), 2639 (responsabilidad parental) y 2642 (restitución internacional, principios generales y cooperación).

2.5.El interés superior del niño en la Adopción

Como es sabido, todo niño, niña y adolescente tienen derecho a vivir con su familia de origen, que esté llena de valores, amor y respeto, en la cual pueda desarrollarse íntegramente y por lo tanto constituirse en un futuro como una persona de bien. No obstante, la realidad es que no todas las familias de origen cuentan con la capacidad de criar a un niño como es debido.

Es por ello que en materia de niñez nace esta institución jurídica, con la finalidad de asegurarle a esa población infanto-juvenil todos y cada uno de sus derechos, garantizándoles de esta forma, el completo desenvolvimiento sano de su personalidad e integridad física. Ahora bien, como se ha comentado a lo largo del presente trabajo, el interés superior del niño se constituye como un principio rector, el cual debe ser necesariamente evaluado antes de tomar cualquier decisión en donde se haya involucrado un niño, niña o adolescente, por lo que la adopción no es la excepción.

Entonces, el factor fundamental que decide o no la admisión de la adopción se halla establecido por la finalidad buscada por este instituto: la conveniencia del infante que habla el artículo 10 inciso d) de la Ley 19.134 de Adopción de Menores¹⁶. En esta disposición normativa se consagra que el magistrado deberá valorar si la adopción es conveniente para el infante, en consecuencia ha establecido que el interés y la conveniencia del niño, niña y

¹⁶ Ley 19.134 de Adopción de Menores. Boletín Oficial de la República Argentina, 29 de julio de 1971.

adolescente es el fin esencial que busca conseguir siempre la legislación en esa materia, formando, entonces, el principio legal directriz en la rama y la razón definitiva para el otorgamiento de la adopción.

De ahí que, en razón de la finalidad tuitiva de la Ley de Adopción, ésta debe ser interpretada por los jueces con toda amplitud y generosidad, en función del beneficio de los menores. Precisamente de la propia exposición de motivos de la ley 19.134 resulta su espíritu generoso y su preocupación por favorecer las posibilidades de adoptar y ser adoptado. El interés superior del niño y el criterio amplio como pauta interpretativa de la Ley de Adopción ha sido confirmado por el artículo 21 de la Convención sobre Derechos del Niño...” Hasta aquí se confirma la posición que sostiene que el ISN es un concepto indeterminado (Garate, 2016, p. 5).

La postura del interés superior de niño como aspecto fundamental y decisivo para la admisión de la adopción, se ha constituido como un criterio uniforme en el Derecho Comparado. Asimismo, se le reconoce como finalidad principal de la institución aseverar el desarrollo total de la personalidad del infante, su fomento y su formación. Por su parte, se puede tomar como ejemplo la Convención de Estrasburgo de 1967 sobre la adopción de menores, pues la misma enuncia los diversos factores que necesariamente deben evaluarse para que la adopción se otorgue conforme el interés superior del niño: la realidad individual del niño, de su familia de origen; la personalidad, la salud, y la condición económica del adoptante, su familia y su capacidad para formar al infante, las razones que posee para querer adoptar, entre otros.

Como se ha dicho con anterioridad, el Código Civil y Comercial de la Nación, con respecto a la adopción se ha referido en diferentes partes al interés superior del niño.

Aquel como un principio rector que rige la adopción, el cual expresa el artículo 595 en su inciso a). Sin embargo, a pesar que la disposición normativa únicamente lo menciona sin consagrar de ningún modo exactitudes lo establece como un principio de optimalización, poniéndolo como una directriz para solventar los conflictos, al igual como lo reconoce el derecho convencional.

Evidentemente que, este artículo establece una lista de lineamientos que se utilizan para saber el camino que la ley estableció, así como para estimar y evaluar las actuaciones regidas por las normas. Este modelo interpretativo, otorga un aspecto objetivo a la decisión legal.

En conclusión, sin importar el tipo de adopción, el operador de justicia está obligado a evaluar el conjunto de particularidades suficientes que establece la norma, con la finalidad de concederla o negarla. Siguiendo los supuestos que fija el mismo precepto jurídico, de manera que la solución que emane del juez debe estar siempre fundamentada en las condiciones del asunto y en el interés superior del niño.

Conclusión

De lo expuesto, llegamos a la conclusión que el interés superior del niño se constituye como un principio de interpretación del cual debe prevalecer siempre que se tome cualquier decisión en donde algún niño, niña o adolescente se encuentre involucrado. El mismo es considerado como eslabón fundamental en todas las cuestiones referentes al menor de edad y siempre debe evaluarse cuando se quiera adoptar alguna medida con relación a ellos.

Este principio fundamental se encuentra consagrado en diversos instrumentos internacionales, como la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, La Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, los cuales la República Argentina les ha concedido jerarquía constitucional mediante el artículo 75 de la Carta Magna, por lo tanto, se hace obligatorio el cumplimiento en el orden interno argentino. En consecuencia, acatando el mandato constitucional, los legisladores se avocaron en la creación de nuevos cuerpos legales así como la incorporación del tema al nuevo Código Civil y Comercial de la Nación. Fijando, de esta manera, ciertos criterios que deben ser examinados para tomar cualquier decisión que tenga relación con niños, niñas y adolescentes.

Ahora bien, al ser la adopción una de esas cuestión en donde, por supuesto, se hallan involucrados infantes, los operadores de justicia deben, sin lugar a dudas, evaluar la conveniencia, conforme al interés superior del niño, del otorgamiento

de la adopción. Pues en esa decisión se encuentra en juego el bienestar integral del niño.

Sin embargo, en todos y cada uno de ellos existe un denominador común: el respeto y la constatación del principio del interés superior del niño, niña y adolescente como garantía de su estabilidad emocional y económica. Ello, comprende y compone un elevado número de obligaciones, tanto para los operadores jurídicos, como para aquellas personas que pretendan o se encuentren en posición de solicitantes de un procedimiento de adopción determinado. El interés superior del niño debe prevalecer en todo tipo de actividades a desempeñar, ello a la luz del derecho de familia y del respeto a los derechos humanos y la progresividad del derecho.

También el menor de edad se puede valer tanto de la convención como de la declaración de los derechos del niño, que velan por los derechos del mismo y con el fin de que puedan tener una infancia feliz y gozar de los derechos y libertades.

Para concluir, es necesario mencionar que todas las anteriores apreciaciones establecidas en esta conclusión son elaboradas a juicio del escritor, pues de ninguna manera con la realización de esta labor investigativa se plasmó algún tipo de criterio con la finalidad de envolver al lector, sino por el contrario, todo se ha plasmado desde una perspectiva objetiva para que el mismo pueda voluntariamente fijar su propia postura.

Capítulo 3: Comunicación y adopción

Introducción

En el contexto actual de avance de la dogmática en materia de derechos humanos con respecto a los sujetos menores de edad, no cabe duda de la existencia de un principio de protección especial, el cual crea en sus ámbitos la definición de especialidad que regula los asuntos que tienen que ver con los derechos e intereses de los niños. Efectivamente, el hecho de que la población infanto-juvenil estén protegidos por las herramientas internacionales de Derechos Humanos, y que también cuenten con un instrumento jurídico particular, como lo es la Convención sobre los Derechos del Niño¹⁷, la cual asevera y fortalece los derechos generales

Resulta significativa reafirmar que todos los niños, niñas y adolescentes disfrutan de una “supra protección” de sus derechos, la cual no es considerada autónoma, sino fundamentada en la protección jurídica general.

En atención a lo planteado, los legisladores decidieron adaptar el derecho argentino a la realidad que se estaba viviendo en el país. Pues, como es sabido, el derecho a la comunicación de los niños con sus parientes o personas cercanas afectivas, es considerado como un derecho fundamental para el normal y sano desarrollo del infante, sin perjuicio de su interés superior.

Es por ello que, con el desarrollo del presente capítulo se analizará cómo se regula el Derecho a la Comunicación en el Código Civil y Comercial de la Nación¹⁸, y manera relacionar el dicho tema con el proceso de adopción, más específicamente como influencia en la adopción plena. Y luego de hacer un estudio exhaustivo del tema, poder responder varios interrogantes como: ¿es bueno/malo con relación al interés superior de niño? ¿Hay casos puntuales en los que no es perjudicial que continúe la relación? ¿O conviene que el juez otorgue una adopción plena -para reforzar el vínculo con la familia adoptiva- pero otorgando visitas a los abuelos (por ejemplo)?, ¿Sería en todos los casos o solamente cuando hay un vínculo afectivo?, entre otras. Todo será explicado de manera objetiva,

¹⁷ Convención sobre los Derechos del Niño, Organización de las Naciones Unidas, Nueva York, Estados Unidos, 1989.

¹⁸ Código Civil y Comercial de la Nación. Boletín Oficial de la República Argentina, 08 de octubre de 2014.

basándose mayormente en lo establecido por el derecho positivo y algunos aportes doctrinales.

3.1.Derecho a la Comunicación

El parentesco es también considerado como una fuente de derecho: el derecho a la comunicación. En primer lugar, el Código Civil y Comercial de la Nación¹⁹ le ofrece un bloque a este derecho/deber que en su oportunidad se le llamaba “derecho de visitas”. Consiste en un derecho que evalúa problemas propios y se genera, entre otros, en el derecho de todo niño, niñas o adolescente de seguir teniendo relación con sus padres biológicos, con su familia extendida, y en fin, con cualquier referente afectivo; en este sentido su aceptación debe ser permitida, salvo que se compruebe que esto resulte perjudicial para el joven o el infante. El precepto normativo consagra el régimen de comunicación entre parientes y determina quienes son considerados como individuos involucrados, quienes son titulares del derecho/deber de comunicación recíproco, y las personas que tienen la obligación de respetar, o no obstaculizar, el derecho de comunicación. En este sentido el artículo reza lo siguiente:

Artículo 555.-Legitimados. Oposición. Los que tienen a su cargo el cuidado de personas menores de edad, con capacidad restringida, o enfermas o imposibilitadas, deben permitir la comunicación de estos con sus ascendientes, descendientes, hermanos bilaterales o unilaterales y parientes por afinidad en primer grado. Si se deduce oposición fundada en posibles perjuicios a la salud mental o física de los interesados, el juez debe resolver lo que corresponda por el procedimiento más breve que prevea la ley local y establecer, en su caso, el régimen de comunicación más conveniente de acuerdo a las circunstancias²⁰.

El régimen de comunicación se constituye en un derecho/deber que radica en la relación periódica y de forma constante entre dos sujetos enlazados por un determinado grado de parentesco. En este tenor, el derecho de comunicación se encuentra reconocido en beneficio

¹⁹ Código Civil y Comercial de la Nación. Boletín Oficial de la República Argentina, 08 de octubre de 2014.

²⁰ Código Civil y Comercial de la Nación. Boletín Oficial de la República Argentina, 08 de octubre de 2014.

de los individuos menores de edad y sujetos con capacidad restringida o que tengan algún padecimiento (Herrera, Caramelo, et al., 2015, p. 269).

La disposición normativa la cual se analiza establece quienes son los parientes titulares de un derecho subjetivo familiar como el de la comunicación. En consecuencia, estos tienen que probar el vínculo jurídico que poseen sobre el infante o el sujeto con capacidad restringida, con el objetivo de restablecer la comunicación.

... la norma en análisis hace hincapié en la salud física o mental de los interesados, y no refiere ya a la salud moral. Así, si efectivizar el trato o comunicación de alguna de las personas que señala el Código por encontrarse en situación de vulnerabilidad con algún pariente les provocase o pudiera provocarles daños o perjuicios en su salud física o mental, sería posible rechazar el pedido judicial de comunicación al encontrarse fundada la oposición a tal contacto (Herrera, Caramelo, et al., 2015, p. 297).

El Código Civil y Comercial de la Nación²¹ otorga el derecho de comunicación con el objetivo de restablecer la comunicación obstaculizada por uno o por ambos padres o por las personas que atiende a otras encontrándose en situación de vulnerabilidad.

En cuanto al referido tema, la normativa vigente incorpora un precepto legal que realmente se encontraba escondida en el Código Civil derogado, sin embargo, la dogmática legal y jurisprudencial nacional se había abocado en desplegar y reconocer el derecho de comunicación a otros beneficiarios que no únicamente se configuren como parientes sobre los cuales recaen obligaciones de índole alimentarias.

Asimismo, Herrera, Caramelo, et al. (2015, p. 298) comentan que: “Al reconocerse de manera expresa el derecho de otras personas a solicitar mantener el vínculo afectivo con otra, se avanza en integrar y complementar la legislación civil con otras leyes especiales con las cuales se relaciona de manera directa”. Al respecto, el artículo consagra:

²¹ Código Civil y Comercial de la Nación. Boletín Oficial de la República Argentina, 08 de octubre de 2014.

“ARTÍCULO 556. Otros beneficiarios. Las disposiciones del artículo 555 se aplican en favor de quienes justifiquen un interés afectivo legítimo²².

El Código Civil y Comercial de la Nación extiende el régimen sobre el derecho de comunicación al establecer que otras personas, que son las que alude el artículo 555, se encuentran autorizadas para solicitar la comunicación con otro individuo, de conformidad con la democratización de los vínculos familiares y permitir una información de realidad.

...el afecto no siempre sigue los postulados del parentesco y, por lo tanto, la ley debe admitir que, en ciertos supuestos fácticos (...), se esté legitimado para reclamar respeto de este vínculo fáctico que pretende tener lugar en el campo jurídico (Herrera, Caramelo, et al., 2015, p. 299).

En este aspecto, quien solicita la comunicación con otro individuo ya sea menor de edad o que se encuentre en una circunstancia de vulnerabilidad tiene el deber de probar que la comunicación será provechosa para ambos sujetos. Es decir, reza expresamente un derecho de comunicación en beneficio de quien pruebe tener un “interés afectivo legítimo”. Dicho interés afectivo viene de la mano de la noción de socio-afectividad, que tanto desarrollo ha tenido en el derecho brasilero y, en menor medida, en derecho nacional, junto con el derecho a la identidad en su vertiente dinámica (Herrera, Caramelo, et al., 2015, p. 299).

Como consecuencia de estas situaciones, y debido a esta disposición legal, es que los legitimados activos para demandar el derecho de comunicación son aquellos que tienen un parentesco o una obligación determinada, y también están facultados para solicitarla otros parientes, terceros cercanos o referentes afectivos.

El juez, para decidir todo conflicto de comunicación —sea peticionado por un pariente de los enumerados en el Art. 555 CCyC, por fuera de esta limitación de conformidad con la facultad que establece el Art. 556 CCyC—, debe escuchar en forma personal a otros de los principales involucrados en este tipo de contienda —las personas menores de edad, las que tengan su capacidad restringida, estén enfermas o imposibilitadas—, para conocer su opinión, de

²² Código Civil y Comercial de la Nación. Boletín Oficial de la República Argentina, 08 de octubre de 2014.

conformidad con lo dispuesto en el Art. 707 CCyC (Herrera, Caramelo, et al., 2015, p. 280).

Los sistemas de comunicación pueden ser consagrados por alguna decisión firme o pueden ser convenidos por las partes y posteriormente homologados por el operador de justicia en el órgano judicial. Sin embargo, no siempre el derecho de comunicación es acatado conforme a los lineamientos convenidos o determinados por el juez. Para conseguir la eficacia de las disposiciones relacionadas al derecho de comunicación, el Código Civil y Comercial de la Nación²³ acoge un criterio legislativo extenso.

La extensión y flexibilidad que se busca en materia de comunicación armoniza con la dificultad y el dinamismo de los vínculos de familia. De este modo Herrera, Caramelo, et al. (2015, p. 281) se preguntan: “¿Acaso las posibles sanciones para todas las personas tienen los mismos efectos disuasivos para lograr su efectivo cumplimiento?”

Esta extensión tiene que ver con el modo del incumplimiento que no es producto de un impedimento fortuito o excepcional. En este sentido el artículo 557 establece:

ARTÍCULO 557. Medidas para asegurar el cumplimiento. El juez puede imponer al responsable del incumplimiento reiterado del régimen comunicación establecido por sentencia o convenio homologado medidas razonables para asegurar su eficacia²⁴.

Es importante recordar que uno de los diversos principios sobre los cuales se fundamentó el Código Civil y Comercial de la Nación²⁵ es el de realidad. En este sentido, sanciones que pueden considerarse como excelente medida convincente en el cuadro familiar, también pueden no ser así para otro caso, pues la legislación permite la implementación de diversas medidas conforme a la cultura interna de la familia con

²³ Código Civil y Comercial de la Nación. Boletín Oficial de la República Argentina, 08 de octubre de 2014.

²⁴ Código Civil y Comercial de la Nación. Boletín Oficial de la República Argentina, 08 de octubre de 2014.

²⁵ Código Civil y Comercial de la Nación. Boletín Oficial de la República Argentina, 08 de octubre de 2014.

problemas. Un ejemplo claro de ello lo establecen en su obra Herrera, Caramelo, et al. (2015, p. 282):

Así, si una persona suele viajar bastante al exterior, impedir la renovación del pasaporte y la consecuente restricción de salida del país podría ser una medida, más efectiva que una sanción pecuniaria, ante el incumplimiento reiterado del respeto por el derecho de comunicación. También, si una persona es hincha fanático de un club de fútbol y por ello concurren todos los fines de semana a la cancha, la suspensión del ingreso al estadio o de su carácter de socio de la institución podría ser también una medida hábil a los fines que se pretende.

Este régimen extenso y flexible, le permite al Código Civil y Comercial de la Nación estar siempre de acuerdo con el avance de la sociedad, la cual con el transcurso del tiempo se va alterando. Además, esta clase de rigores otorgan a las capacidades de los juristas y los operadores de justicia el poder de solicitar y ordenar las diferentes medidas que podrían ser oportunas conforme al problema de carácter familiar que se presenta. Para terminar, se resalta que la extensión y flexibilidad que acoge la disposición legal que se estudia, acepta respetar algunas medidas que son inherentes a ciertas jurisdicciones locales, que originan y regulan registros en los cuales las nóminas incorporan a las personas que obstaculizan vínculos familiares, tal en Santa Cruz, Rio Negro o Mendoza (Herrera, Caramelo, et al., 2015).

3.2.Principios Generales de la Adopción

Los principios que rigen la adopción son catalogados como los “mandatos de optimización”, “derechos para el ejercicio de los derechos”, “directrices para resolver conflictos de derecho de igual reconocimiento”, “lineamientos para resolver problemas de interpretación ante lagunas normativas”, entre otros. Diferentes órdenes jurídicos americanos poseen mandatos que regularizan y perfeccionan el régimen de la adopción.

La determinación de principios contribuye a que, en casos en que las situaciones expuestas no se hallen establecidas en el texto legal o sea un asunto en que dos derechos se encuentren igualmente reconocidos se confrontan, “la función creadora de la solución jurídica se aleje de la voluntad personal y se acerque a los valores que informan el

ordenamiento jurídico” (Herrera, Caramelo, et al., 2015, p. 384). Procedentes de los lineamientos convencionales de carácter internacional, los cuales se encuentran enunciados en el artículo 595 del Código Civil y Comercial de la Nación²⁶, y establece lo siguiente:

ARTÍCULO 595. Principios generales. La adopción se rige por los siguientes principios: a) el interés superior del niño; (...) b) el respeto por el derecho a la identidad; (...) c) el agotamiento de las posibilidades de permanencia en la familia de origen o ampliada; (...) d) la preservación de los vínculos fraternos, priorizándose la adopción de grupos de hermanos en la misma familia adoptiva o, en su defecto, el mantenimiento de vínculos jurídicos entre los hermanos, excepto razones debidamente fundadas; (...) e) el derecho a conocer los orígenes; (...) f) el derecho del niño, niña o adolescente a ser oído y a que su opinión sea tenida en cuenta según su edad y grado de madurez, siendo obligatorio requerir su consentimiento a partir de los diez años.

Como se puede observar, este artículo establece los mandatos que orientarán la interpretación jurídica; su especial significancia se basa en que, como se puede notar en la jurisprudencia que versa sobre temas de adopción, se verifican cuestiones que empiezan, se desenvuelven y se cristalizan en ciertas tragedias humanas. Son seis principios que poseen un punto en común entre ellos: “están diagramados desde el niño y hacia el entorno adulto, y ello en función del primero de ellos que es la base del sistema jurídico que regula los derechos de la infancia, un principio general de derecho” (Herrera, Caramelo, et al., 2015, p. 385), y que consiste en dar prioridad a los derechos de la población infanto-juvenil ante cualquier contraposición con los de las personas mayores de edad que puedan menoscabarlos.

El lineamiento establecido en el Inc. f posee fundamento constitucional al consagrar la visualización del individuo menor de edad como sujeto titular de derechos ejercibles contenida en la disposición “acceso a justicia” y de acuerdo al desarrollo. “Los cuatro contenidos en las letras b a d guardan estrecha relación, pues todos versan sobre aspectos de la identidad, sea estática o dinámica” (Herrera, Caramelo, et al., 2015, p. 385).

²⁶ Código Civil y Comercial de la Nación. Boletín Oficial de la República Argentina, 08 de octubre de 2014.

Varios de ellos poseen origen legal, tal como es el caso del interés superior del niño, y otra jurisprudencial, el que establece que se debe mantener las relaciones entre hermanos; se hallan vinculados con disposiciones constitucionales y deben ser necesariamente organizados en el transcurso del procedimiento de adopción con los principios generales establecidos en otros artículos del mismo Código. En este sentido, los principios que regulan la adopción por ninguna manera son excluyentes entre sí; “su aplicación siempre será concomitante y dirigida a amalgamar la decisión judicial, y de ningún modo el recurrir a alguno de ellos anulará los restantes, pues su aplicación se vincula con la ponderación que alguno pueda tener respecto de otro” (Herrera, Caramelo, et al., 2015, p. 386). Algunos ejemplos claros de lo dicho, lo exponen los autores Herrera, Caramelo, et al. (2015, p. 386):

Si, (...), en ejercicio del derecho a ser oído un niño de ocho años se manifiesta no consintiendo su adopción, el magistrado no podría válidamente invocar que no llega a la pauta rígida de 10 años para desechar tan importante manifestación. Cabría entonces razonar en función del interés superior del niño y adoptar acciones para modificar la situación, sea revocando la guarda, sea profundizando el ensamble familiar para arribar a una adopción. El mismo razonamiento cabe para el niño menor de 10 años que consiente su adopción, pese a no contar con la edad legal prevista para ese acto, si el magistrado advierte que su madurez y desarrollo intelectual son soporte de esa expresión de voluntad, libremente mostrada y contando con la información suficiente.

3.3.Derecho a la Comunicación en la adopción plena

Ahora bien, de conformidad con estos principios y con la finalidad de continuar con la adaptabilidad del Derecho a la realidad de la sociedad, como se ha dicho, el legislador planteó la flexibilidad de las normas establecidas en el Código Civil y Comercial Nación²⁷ con respecto al tema, e incorporó ciertas facultades de los operadores de justicia. Esto con el objetivo de que los mismos actuaran y decidieran de una forma determinada, legalizando o plasmando en texto legal posturas que se habían estado practicando desde hace años por

²⁷ Código Civil y Comercial de la Nación. Boletín Oficial de la República Argentina, 08 de octubre de 2014.

medio de la jurisprudencia. De este modo el artículo 621²⁸ del cuerpo legal analizado establece lo siguiente:

ARTÍCULO 621. Facultades judiciales.

El juez otorga la adopción plena o simple según las circunstancias y atendiendo fundamentalmente al interés superior del niño.

Cuando sea más conveniente para el niño, niña o adolescente, a pedido de parte y por motivos fundados, el juez puede mantener subsistente el vínculo jurídico con uno o varios parientes de la familia de origen en la adopción plena, y crear vínculo jurídico con uno o varios parientes de la familia del adoptante en la adopción simple. En este caso, no se modifica el régimen legal de la sucesión, ni de la responsabilidad parental, ni de los impedimentos matrimoniales regulados en este Código para cada tipo de adopción²⁹.

Como es sabido, concretamente la adopción plena, otorga al adoptado una filiación que suplanta a la biológica, como si el mismo fuera hijo biológico del adoptante. De este modo nace un estado jurídico de familia en relación a la familia generándose un apartamiento de la familia de origen, debido a ello “un emplazamiento también integral con la del adoptante” (Chechile y Lopes, 2015, p. 484).

Este tipo de adopción no busca salvaguardar vínculos anteriores, sino que produce nuevos vínculos con un nuevo grupo familiar. Asimismo, admite dar al infante una identidad filiatoria que carecía.

Teniendo en cuenta cada uno de los casos, se concede al magistrado competente la posibilidad de crear vínculos con determinados parientes del o los adoptantes por adopción simple y la de conservar algunos vínculos jurídicos con miembros de la familia de origen para supuestos de adopción plena.

²⁸ Código Civil y Comercial de la Nación. Boletín Oficial de la República Argentina, 08 de octubre de 2014.

²⁹ Código Civil y Comercial de la Nación. Boletín Oficial de la República Argentina, 08 de octubre de 2014.

En otros términos, posibilita una “*adopción simple más plena*” o una “*adopción plena menos plena*” dando cabida a un ajuste jurídico de las reglas de parentesco en relación con los efectos de la adopción y respetando la identidad dinámica del adoptado(Herrera, Caramelo, et. Al ., 2015 p. 430)

Es decir, el Código Civil y Comercial Nación³⁰ le otorga a los magistrados, siempre en consideración al asunto concreto y a petición de la parte, la opción de decidir que el menor mantenga comunicación con su familia biológica, pero siempre cuidando que se respete el interés superior del niño. Lo mismo sucede con respecto a terceros interesados (familia extendida, entre ellos los abuelos y personas cercanas afectivas del niño).

La flexibilización de la adopción se constituye como un instrumento legal, incorpora uno de los asuntos más novedosos en el régimen adoptivo, en específico, en la adopción plena. Al definir la adopción, este cuerpo normativo establece que la misma únicamente puede ser concedida por sentencia judicial y sitúa al adoptado en el estado de descendiente en primer grado, de acuerdo con los preceptos legales de la norma en cuestión, lo cual significa que la providencia fijará los efectos y las consecuencias jurídicas de la adopción plena,.

Pese a que el precitado artículo refiere al interés superior del niño, los lineamientos, guías y proveedores de factores para solucionar conflictos de derechos de mismo rango (principios establecidos en el artículo 595³¹) se configurarán como la primordial fuente de justificación de la decisión que vaya a tomar el juez. El mismo está obligado a motivar por qué considera que es más conveniente flexibilizar este tipo de adopción, en este caso, aceptar y permitir la continuación de un vínculo comunicacional entre alguno de los parientes de origen o la familia ampliada con el adoptado, sin menoscabar los demás efectos jurídicos que conlleva la adopción plena.

Igualmente debe hallar “los argumentos en el análisis de los hechos, los vínculos gestados, la opinión del niño, el desarrollo de su identidad a la luz de los principios de la adopción” (Chechile y Lopes, 2015, p. 485). En comienzo, la flexibilización de las

³⁰ Código Civil y Comercial de la Nación. Boletín Oficial de la República Argentina, 08 de octubre de 2014.

³¹ Código Civil y Comercial de la Nación. Boletín Oficial de la República Argentina, 08 de octubre de 2014.

consecuencias de la adopción plena son procedentes si: la petición es realizada por las parte y si los mismos argumentos sean debidamente fundadas. Como es sabido...

(...) las partes del juicio de adopción son el pretense adoptado y el o los pretendidos adoptantes. En el supuesto extraordinario de intervención en tal carácter de los padres u otros representantes podrán ser tenidos por parte y reclamar así, el mantenimiento de vínculos a su respecto. La decisión contemplará la opinión del niño, la biografía e historia personal, y la conveniencia de tal pretensión en función de la posibilidad real de que esos vínculos sean productivos para el correcto desarrollo del niño, niña o adolescente (Chechile y Lopes, 2015, p. 487).

En caso de que los adoptantes o el niño no pidan la flexibilización, y el operador de justicia posee acreditados razones para conservar algunos vínculos (v.gra. abuelos, hermanos), los pretendidos adoptantes no pueden oponerse a la determinación efectuada por el magistrado, pese a la no existencia de petición expresa de las partes. Inclusive ante lo que pudiera proponer el Ministerio Público o los sujetos parte del cuerpo interdisciplinario (Herrera, Caramelo, et, al., 2015).

Ahora bien, es importante agregar que en este tipo de adopción, la conservación del vínculo legal con los hermanos, abuelos, inclusive con los mismos padres biológicos, no tienen influencia en el sistema sucesorio en el cual el descendiente en primer grado hereda ab intestato a sus padres adoptivos y posee el derecho de representación a este. De igual manera tampoco influye en el ejercicio de la responsabilidad parental la cual es practicada totalmente por los progenitores adoptivos. Se conservará solamente la posibilidad de ejercer el derecho a la comunicación con los padres biológicos, además de los impedimentos matrimoniales.

Conclusión

La niñez y la adolescencia son etapas vulnerables, y por ser de tal condición amerita lineamientos legales especiales, que se adecuen claramente a ella. El niño, niña y adolescente se encuentra resguardado por una serie de Derechos dirigidos al desarrollo normal y sano de estos sujetos.

Sin embargo, este capítulo se sumergió en el estudio del Derecho de los niños, niñas y adolescentes a la comunicación con sus parientes de origen, familia extendida, así como los terceros allegados afectivos. Más específicamente, en el proceso de regulación de este derecho en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación y si es posible ejercer este derecho cuando hay adopción plena.

Como se pudo observar, la adopción plena es un tipo de adopción que sustituye de manera irrevocable el estado jurídico que posee el adoptado con su familia biológica, con la del adoptante. Extingue todo entre el adoptado con sus progenitores biológicos, y únicamente impone el hecho contraer nupcias con aquella familia. En consecuencia, a diferencia de la adopción simple, en la adopción plena se elimina totalmente aquella relación.

En base a esto, en la presente investigación se estudiaron las novedades que ha traído consigo el cuerpo normativo en materia civil, por lo tanto, se descubrió la flexibilidad de los tipos de adopción, pero siempre en consideración del interés superior del niño.

Bajo la visión de este nuevo texto, el magistrado conocedor de un caso de adopción plena, puede, sea por pedimento de las partes o de oficio establecer la posibilidad del ejercicio del derecho a la comunicación del niño, niña o adolescente con alguno de sus parientes (hermanos, abuelos, tíos). Asimismo con terceros considerados allegados afectivamente al infante, y hasta con alguno de sus padres biológicos.

Conclusiones finales

En principio, corresponde concluir que la adopción tiene carácter de orden público tutelando y dando preeminencia a los derechos de los niños a tener el acceso a una familia y el derecho a convivir con una identidad propiamente definida.

El derecho de tener una familia no solo es reconocido a nivel nacional, sino que se encuentra contemplado en los tratados y convenios internacionales.

Todo aquel menor que no tenga una familia biológica, tiene el derecho de acceder a una familia distinta, es aquí donde toman mayor protagonismo las Instituciones Jurídicas de Adopción, como mecanismos legales que otorgan la posibilidad de acceder a una familia con el fin de lograr una plena integración y que el menor pueda satisfacer todas sus necesidades.

Al hablar del procedimiento adoptivo se puede determinar que el mismo tiene su enfoque jurídico partiendo del derecho internacional, pues el cambio de paradigma surge de la necesidad de tutelar el derecho del menor de edad a tener acceso a una familia, en razón que es considerado como un sujeto de derecho y no como venía siendo tratado como el objeto de un derecho. De igual modo, resulta importante señalar que el acogimiento que hace la normativa nacional a las disposiciones contenidas en los tratados internacionales, viene a ser contemplada *prima facie* en la Constitución Nacional, que acoge los tratados internacionales como normativa interna y les otorga carácter constitucional, por lo cual, resulta imperante la modificación de la normativa legal para la adaptación del derecho local al derecho internacionalmente establecido, suscripto y ratificado.

Respecto del avance normativo del Código Civil y Comercial de la Nación, en materia de familia, debe destacarse la implementación de la adopción de integración que otorga la posibilidad de adoptar al hijo del cónyuge o conviviente para consolidar legalmente el vínculo y lograr así una integración familiar. El objetivo de este tipo de adopción es ampliar los vínculos filiales y lograr el bienestar del menor, siempre en base al interés superior del mismo.

A diferencia del antiguo régimen que solo se podía adoptar al hijo del cónyuge de manera simple, el nuevo Código Civil y Comercial otorga la posibilidad de adoptar plenamente al hijo del cónyuge.

Asimismo, resulta verdaderamente vital destacar la importancia del principio del interés superior del niño, que conforme lo ha establecido la norma y doctrina estudiada, es el eje que debe prevalecer en todo tipo de actividades a desempeñar. Ello a la luz del derecho de familias y del respeto a los derechos humanos y la progresividad del derecho. Se debe destacar el gran desempeño legislativo que ha sido efectuado en la aplicación del principio del interés superior del niño en lo que es la normativa contemplada en el Código Civil y Comercial de la Nación en materia de familia. Es por esto, que en cada caso y situación a resolver en cuenta a los menores de edad, existe un denominador común: el respeto y la constatación del principio del *interés superior del niño, niña y adolescente* como garantía de protección de todos los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Ahora bien, respecto a la adopción en donde, por supuesto, se hallan involucrados infantes, los operadores de justicia deben, sin lugar a dudas, evaluar la conveniencia de otorgar la misma, conforme al interés superior del niño. Pues en esa decisión se encuentra en juego el bienestar integral del niño.

Así, cabe recordar que la adopción plena se constituye como un tipo de adopción la cual sustituye de manera irrevocable el estado jurídico que posee el adoptado con su familia biológica, con la del adoptante. Extinguiendo de esta manera, todo vínculo entre el adoptado con su familia biológica, y únicamente dejando, el impedimento para contraer nupcias con aquella familia. En consecuencia, a diferencia de la adopción simple, en la adopción plena se elimina totalmente aquella relación.

Bajo la visión de este nuevo texto, el magistrado conocedor en un caso de adopción plena, debería, ya sea a solicitud de las partes o de oficio, analizar la posibilidad del ejercicio del derecho a la comunicación del niño, niña o adolescente con alguno de sus parientes (hermanos, abuelos, tíos) o con terceros considerados allegados afectivamente al infante, y hasta con alguno de sus padres biológicos, a los fines de permitir al niño conocer sus orígenes, siempre que haya un interés afectivo.

Es por ello que luego de realizar una investigación profunda y analizar las distintas doctrinas, legislaciones nacionales e internacionales corresponde confirmar la hipótesis planteada, toda vez que debe ser garantizada la comunicación entre adoptante y sus familiares, siempre que exista un vínculo afectivo. De lo contrario, no existe obligación alguna.

La existencia de un vínculo afectivo, consiste realmente en demostrar que hay un verdadero interés afectivo en reestablecer la comunicación o en su caso crear un nuevo vínculo, un lazo afectivo, probar que la comunicación va a ser provechosa para ambos sujetos y que no se perjudican ni vulneran los derechos del menor, sino que, por el contrario, coadyuva al desarrollo emocional del mismo.

Todo ello valorando siempre el interés superior del niño, como así también todo aquel conjunto de principios estudiados en el desarrollo del capítulo, como lo son: el respeto por el derecho a la identidad; el agotamiento de las posibilidades de permanencia en la familia de origen o ampliada; la preservación de los vínculos fraternos, priorizándose la adopción de grupos de hermanos en la misma familia adoptiva o, en su defecto, el mantenimiento de vínculos jurídicos entre los hermanos, excepto razones debidamente fundadas; entre otros.

Por último, es importante destacar que cada uno de estos principios fortalecen los derechos y garantías de jerarquía constitucional en cuanto a la interpretación y aplicación de la figura, así como en la resolución de controversias. En este contexto, la prevalencia de los derechos del niño deviene ineludible, resaltándose su protagonismo activo y el respeto por todos sus derechos y principios.

Bibliografía

Doctrina

- Agüello, L. R. (1998). *Manual de derecho romano*. Buenos Aires, Argentina: Astrea.
- Ales Uría, M. (2013). “Las disociaciones de la maternidad y paternidad a partir de las THRA. Un análisis del proyecto de reforma a partir del derecho comparado”. Recuperado de <http://www.laleyonline.com.ar>
- Ales, M. (2015). “Permanencia en la familia de origen e interés del menor según el art. 607 del Código Civil y Comercial”. Recuperado de <http://www.laleyonline.com.ar> AR/DOC/4257/2015.
- Baeza, G. (2001). "El interés superior del niño: Derecho de rango constitucional, su recepción en la legislación nacional y aplicación en la jurisprudencia". *Revista Chilena de Derecho*. Vol. 28, núm. 2, p. 356.
- Basset, U. C. (2012) “Adopción en la Reforma al Código Civil y Comercial de la Nación La Adopción en el Proyecto de Código Civil y Comercial”. *Revista De Derecho de Familia y de las Personas*, Volumen Julio 2012.
- Bigliardi, K. (2014).” La adopción en el Código Civil y Comercial de la Nación”. DFyP – 2014 (Documento N° 3754).
- Bauer, F. (2015). “Representante de UNICEF Argentina”. Recuperado de <http://www.lanacion.com.ar/1812425-una-nueva-etapa-para-la-infancia-argentina>
- Bossert, G. A., Zannoni, E. A. (2015). *Manual de Derecho de Familia*. Buenos Aires, Argentina: Astrea.
- Cárcaba, M. (2000) “Acogimiento familiar versus paternidad. El derecho de los acogedores y padres a relacionarse con el menor y el peligro a perder a los hijos por sufrir una enfermedad mental”. *La Ley*, núm. 5189.
- Chechile, A. y Lopes, C. (2015). *Derecho de Familia*. Buenos Aires, Argentina: AbeledoPerrot.
- Cillero, M. (2015). “El interés superior del niño en el marco de la Convención internacional sobre los Derechos del Niño”. Recuperado de http://www.iin.oea.org/el_interes_superior.pdf.

- Durán Ayago, A. (2000). “El interés del menor como principio inspirador de la adopción internacional”. Recuperado de <http://www.laleyonline.com.ar>
- Garate, R. (2016). “El interés superior del niño en la filiación por adopción”. Revista Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. UNLP. Año 13 / N° 46 - 2016.
- Gonzáles Pérez de Castro, M. (2013). *La verdad biológica en la determinación de la filiación*. Madrid, España: Dykinson.
- González de Vicel, M. (2015). “Adopción de Integración en el Código Civil y Comercial”. Recuperado de <http://www.laleyonline.com.ar>
- González Martín, N. (2012). “Modelos familiares ante el nuevo orden jurídico: una aproximación casuística”. Recuperado de <http://www.laleyonline.com.ar>
- Herrera, M., Carmelo, G., Picasso, S. (2015) “*Código Civil y Comercial Comentado*“ Buenos Aires, Argentina: Infojus.
- Lora, N. (2006) “Discurso jurídico sobre El interés superior del niño. Avances de Investigación en Derecho y Ciencias Sociales”. X Jornadas de Investigadores y Becarios. Ediciones Suarez, Mar del Plata.
- Magro, V. (2001). "Propuesta para una reforma de la adopción. La incidencia de la nueva LEC". Rev. Iuris, núm. 46.
- Medina Pabón, J. E. (2010). *Derecho Civil. Derecho de Familia*. Bogotá, Colombia: Editorial Universidad del Rosario.
- Méndez R. A. (2016). “El procedimiento de la adopción en el Código Civil y Comercial de la Nación”. Recuperado de <http://www.laleyonline.com.ar>
- Panatti, M. – Pennise, M. (2016). “Soledad Aportes para la determinación del interés superior del niño, tras su incorporación en el Código Civil y Comercial”. Recuperado de <http://www.laleyonline.com.ar> AR/DOC/3472/2015.
- Petrillo, P. M. (2016). “Las etapas del proceso de adopción y el interés superior del niño”. Recuperado de <http://www.laleyonline.com.ar>
- Quaini, F. (2015). “Adopciones Internacionales”. Recuperado de <http://www.laleyonline.com.ar>

- Rielo, A. (2015) “El matrimonio igualitario y la adopción por integración”. Recuperado de <http://www.laleyonline.com.ar/AR/DOC/2868/2016>.
- Ruiz, J. (2015). “La Adopción en el Código Civil y Comercial de la República Argentina”. Recuperado de <http://www.laleyonline.com.ar>
- Scotti, L. (2015). “La adopción internacional en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación”. Recuperado de <http://www.laleyonline.com.ar>
- Scotti, L. (2015). “Preguntas y respuestas en torno a la adopción internacional en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación”. Recuperado de <http://www.laleyonline.com.ar>
- Valdés Díaz, C. d. (2015). “La maternidad subrogada y los derechos de los menores nacidos mediante el uso de esas técnicas”. Recuperado de <http://www.laleyonline.com.ar>
- Videtta, C. (2015). “El proceso de adopción y su interacción con el Sistema de Protección Integral de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes”. La Ley - 2015 (Documento N° 1302).
- Villalta, C. (2003). “Entre la ilegitimidad y el abandono: la primera ley de adopción de niños”. Recuperado de <http://www.laleyonline.com.ar>
- Zermatten, J. (2003). "El interés superior del Niño. Del análisis literal al alcance filosófico". Recuperado de http://www.childsrighs.org/documents/publications/wr/wr_interes-superior-nino2003.pdf.

Jurisprudencia

- Cámara de Familia 2da Nominación de Córdoba., “B., A. s/ Adopción Simple”, sentencia de 2015. Recuperado de <http://www.laleyonline.com.ar>
- Cámara de Familia de 1era Nominación de la Ciudad de Córdoba., “C., C. E/ Adopción Plena”, sentencia de 2015. Recuperado de <http://www.laleyonline.com.ar>
- Corte Suprema de Justicia de la Nación, “A., M. S.”, sentencia del 26 de marzo de 2008. Recuperado de <http://www.laleyonline.com.ar>

- Corte Suprema de Justicia de la Nación, "Gallardo, Guadalupe y otros c. Dirección de Ayuda Social para el Personal del Congreso", sentencia del 20 de febrero de 2007. Recuperado de <http://www.laleyonline.com.ar>

- Juzgado de Primera Instancia de Distrito Familia de Villa Concepción., "V.J.M. s/ Adopción Simple", sentencia de 2015. Recuperado de <http://www.laleyonline.com.ar>

Legislación

- Código Civil y Comercial de la Nación. Boletín Oficial de la República Argentina, 08 de octubre de 2014.

- Consideración Primordial (artículo 3, párrafo 1), 29 de mayo de 2013.

- Convención sobre los Derechos del Niño, Organización de las Naciones Unidas, Nueva York, Estados Unidos, 1989.

- Declaración de los Derechos del Niño, Asamblea General de las Naciones Unidas, 1959.

- Ley 19.134 de Adopción de Menores. Boletín Oficial de la República Argentina, 29 de julio de 1971.

- Ley N° 26.061 de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Boletín Oficial de la República Argentina, 26 de octubre de 2005.

- Observación General N° 14 (2013) sobre el Derecho del Niño a que su Interés Superior sea primordial.

**AUTORIZACIÓN PARA PUBLICAR Y DIFUNDIR
TESIS DE POSGRADO O GRADO
A LA UNIVERIDAD SIGLO 21**

Por la presente, autorizo a la Universidad Siglo21 a difundir en su página web o bien a través de su campus virtual mi trabajo de Tesis según los datos que detallo a continuación, a los fines que la misma pueda ser leída por los visitantes de dicha página web y/o el cuerpo docente y/o alumnos de la Institución:

Autor-tesista <i>(apellido/s y nombre/s completos)</i>	GARCIA DENISE MARIELA
DNI <i>(del autor-tesista)</i>	36.495.220
Título y subtítulo <i>(completos de la Tesis)</i>	EL DERECHO A LA COMUNICACIÓN CON LOS ASCENDIENTES EN LOS CASOS DE ADOPCIÓN PLENA
Correo electrónico <i>(del autor-tesista)</i>	DENISEMARIELAG@HOTMAIL.COM
Unidad Académica <i>(donde se presentó la obra)</i>	Universidad Siglo 21
Datos de edición: <i>Lugar, editor, fecha e ISBN (para el caso de tesis ya publicadas), depósito en el Registro Nacional de Propiedad Intelectual y autorización de la Editorial (en el caso que corresponda)</i>	

Otorgo expreso consentimiento para que la copia electrónica de mi Tesis sea publicada en la página web y/o el campus virtual de la Universidad Siglo 21 según el siguiente detalle:

Texto completo de toda la Tesis <i>(Marcar SI/NO)</i> ^{[1]32}	SI
Publicación parcial <i>(informar qué capítulos se publicarán)</i>	

Otorgo expreso consentimiento para que la versión electrónica de este libro sea publicada en la en la página web y/o el campus virtual de la Universidad Siglo 21.

Lugar y

fecha:

Firma autor-tesista

Aclaración autor-tesista

Esta Secretaría/Departamento de Posgrado de la Unidad Académica: _____
_____ certifica que la tesis adjunta es la aprobada y registrada en esta dependencia

Firma

Aclaración

Sello de la Secretaría/Departamento de Posgrado

³² [1] Advertencia: Se informa al autor/tesista que es conveniente publicar en la Biblioteca Digital las obras intelectuales editadas e inscriptas en el INPI para asegurar la plena protección de sus derechos intelectuales (Ley 11.723) y propiedad industrial (Ley 22.362 y Dec. 6673/63. Se recomienda la NO publicación de aquellas tesis que desarrollan un invento patentable, modelo de utilidad y diseño industrial que no ha sido registrado en el INPI, a los fines de preservar la novedad de la creación.